

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: 2020-00088-00 (restitución de mueble arrendado)
Demandante: Banco de Colombia S.A. (notificacijudicial@bancolombia.com.co)
Apoderado: Benjamín Antonio Vinasco Agudelo (beanviagu@yahoo.co)
Demandado: Braco Constructor S.A.S., Nit. 90033171-8 (gerencia@bracosas.com.co)
R.L. Brehyner Andrés Bravo Rojas

Mocoa, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Bancolombia S.A. con mediación de apoderado judicial, presenta demanda declarativa de terminación de contrato de arrendamiento financiero – leasing número 204480, el cual se aporta como anexo de la demanda, por incumplimiento del arrendatario en el pago de sus cánones.

Junto con la demanda se impetra medidas cautelares previstas en los numerales 7 y 8 del artículo 384 del CGP, esto es la entrega provisional del equipo arrendado que consiste en un autohormigonera autorecargable nueva carmix 2.5TT, número de serie H15D13, año de fabricación 2017, y el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios.

Sin embargo, no es posible dar trámite a la demanda toda vez que mediante correo electrónico del día de ayer el demandado Brehyner Andrés Bravo Rojas, representante legal de la demandada Braco Constructor S.A.S. informa a este despacho de la condición de promotor designado por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de reorganización empresarial solicitado por este a esa entidad.

En efecto, da cuenta que por auto 620-0020807 de 18 de diciembre de 2020 la Superintendencia de Sociedades lo admitió en condición de persona natural no comerciante controlante de la sociedad Braco Constructor S.A.S., al proceso de reorganización conjunta y coordinada entre la persona natural y la persona jurídica de conformidad con la Ley 1116 de 2006, modificada por la Ley 1429 de 2010.

Se advierte por el promotor que los procesos de ejecución o cobro iniciados con anterioridad al inicio del proceso de reorganización deben ser enviados a la Superintendencia de Sociedades Regional de Cali.

Además, aquellas demandas presentadas con posterioridad al inicio de dicho proceso no es posible iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

En la causa petendi, hecho 1.7, el Banco demandante considera que con fundamento en el inciso 2 del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, que transcribe, tiene derecho a tramitar la acción de restitución de bien mueble dado en arrendamiento financiero a pesar de que la sociedad demandada entró en proceso de reorganización empresarial, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del Putumayo, anexo a la demanda.

El auto admisorio 620-002087 de 18 de diciembre de 2020, expediente 99021, de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Cali, en el numeral séptimo de la parte resolutive menciona:

“SEPTIMO: ORDENAR al deudor, a su vez, promotor, comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente

- a. (...)
- b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de Reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. (...)
- d. (...)

Prescribe dicho artículo:

“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse

para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”

Como su título dice, esta norma prevé dos hipótesis que de presentarse en el caso concreto ha de ser resuelta en favor del juez del concurso.

La una es cuando el proceso de ejecución o de cobro se halla en trámite ante lo cual el juez de conocimiento, a quien se hará la solicitud acreditando que al deudor o promotor se ha admitido en el proceso de reorganización, debe enviarle el expediente.

La otra hipótesis se presenta cuando se ha iniciado el proceso de reorganización y posteriormente se presenta una demanda de ejecución o de cobro impidiendo la admisión de la acción, que es el caso presentado con esta demanda de restitución de leasing.

De acuerdo con el certificado de existencia y representación la sociedad demandada que ahora se denomina “BRACO CONSTRUCTOR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN”, se constata que al señor Brehyner Andrés Bravo Rojas la Superintendencia de Sociedades lo nombró PROMOTOR por aviso 620000066 del 7 de julio de 2020, inscrito en la Cámara de Comercio del Putumayo el 3 de agosto de ese año. También aparece inscrita medida cautelar de embargo de establecimiento de comercio el 6 de agosto de 2020 por la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Cali por reorganización empresarial, expediente 89880.

La demanda de restitución de leasing se presentó el 10 de octubre de 2020, razón por la cual se debe aplicar la norma en comento conforme con la cual “... *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ... demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.*”

La demanda de restitución de mueble arrendado tiene sustento en la falta de pago de los cánones pactados de arrendamiento de la maquinaria en antes indicada y en conformidad se solicitó el embargo de dinero

depositados en varias entidades bancarias de Mocoa de propiedad de la sociedad demandada.

De manera que junto con solicitud de restitución se cobra a Braco Constructor S.A.S., el pago de obligaciones dinerarias. Razón para enviar la demanda y sus anexos a la Superintendencia Financiera Intendencia Regional de Cali, pues la aplicabilidad del inciso segundo del artículo 22 (Procesos de Restitución de Bienes Operacionales Arrendados y Contratos de Leasing) de la Ley 1116 de 2006 que autoriza el inicio de procesos de restitución y ejecución se da siempre que el incumplimiento en el pago de cánones se cause con posterioridad al inicio del proceso de reorganización empresarial.

De acuerdo con los hechos de la demanda de restitución, los cánones incumplidos por Braco Constructor S.A.S., no se causaron con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, que al menos inicio el 18 de diciembre de 2020, si no antes como aparece del certificado de existencia y representación de la firma Braco Constructor S.A.S. en reorganización, esto es claro en el hecho I.4 de la demanda:

“I.4 Pese a los compromisos contractuales de pago cumplido del canon pactado, el locatario entró en mora en el pago de sus obligaciones del contrato No. 204480, desde el 10 de junio de 2020, correspondiendo al canon pactado para el 09 de junio de 2019 (sic) y los que se han generado de ahí en adelante, en los meses subsiguientes”.

Por razón de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Remitir la demanda electrónica junto con sus anexos a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Cali.

Segundo. Secretaría dará aviso de esta determinación al señor apoderado judicial del Banco de Colombia, sucursal Mocoa.

Notifíquese,

Firmado Por:

VICENTE JAVIER DUARTE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc5e4c8c711f7b8e14a0dbbd84a5e9b3fbd1673ad2f555d7a77f3cf8ed73f
d49**

Documento generado en 19/01/2021 02:54:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>